2/2026, de 14 de abril

DECRETO NORMATIVO DE URGENCIA FISCAL

Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos
Servicio de Normativa Tributaria
Nº Expte.: 60/2026

Aprobar medidas tributarias urgentes en respuesta a la situación económica derivada de la crisis en Oriente Medio.

La situación económica actual aconseja la adopción de medidas tributarias de carácter urgente dirigidas a facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y a mejorar la liquidez de los obligados tributarios que desarrollan actividades económicas.

En este contexto, el presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal establece un régimen excepcional de aplazamiento y fraccionamiento de deudas tributarias, sin devengo de intereses de demora ni exigencia de garantías, con el fin de atender de manera inmediata a las necesidades de tesorería de las y los contribuyentes.

Asimismo, se incorporan medidas en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, consistentes en la no exigibilidad del pago fraccionado correspondiente a un determinado período, así como medidas de incentivo en el Impuesto sobre Sociedades dirigidas a fomentar la creación de empleo y la inversión empresarial.

Igualmente, se introducen modificaciones en la normativa del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en relación con las transmisiones de ahorros energéticos, y en la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, con la finalidad de reforzar la seguridad jurídica y la coherencia del sistema tributario.

Visto el informe de impacto normativo abreviado emitido al respecto por el Servicio de Normativa Tributaria.

En su virtud, a propuesta de la Segunda teniente de Diputado General y Diputada Foral del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, previa deliberación del Consejo de Gobierno Foral, en sesión celebrada por el mismo, en el día de hoy, en uso de las atribuciones que concede a la Diputación Foral el artículo 8 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava y la Norma Foral 10/2023, de 15 de marzo, de gobierno, organización y régimen jurídico de la Diputación Foral de Álava, por razones de urgencia,

DISPONGO

Artículo 1. Aplazamiento y fraccionamiento excepcional de deudas tributarias.

1. Las deudas tributarias de los obligados tributarios, resultantes de autoliquidaciones de periodicidad mensual o trimestral cuyo plazo de presentación e ingreso en período voluntario finalice entre el 20 de

Egiaztatzeko helbidea Dirección de comprobación
https://e-s.araba.eus/wps/portal/ConsultaCove
Egiaztapen kodea Código de verificación
BZeA-pbVG-Gxkk-C65a

abril de 2026 y el 20 de julio de 2026, podrán ser objeto de aplazamiento y fraccionamiento excepcional, sin necesidad de prestación de garantía ni devengo de intereses de demora, en los términos previstos en el presente artículo.

A estos efectos, no se considerarán incluidas las deudas cuyo plazo de presentación e ingreso en período voluntario finalice con posterioridad al 20 de julio de 2026, aun cuando la autoliquidación se hubiera presentado con anterioridad a dicha fecha.

Serán beneficiarias de esta medida las personas físicas contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen actividades económicas, siempre que estas constituyan su principal fuente de renta, así como aquellas que obtengan rendimientos del capital inmobiliario derivados del arrendamiento de inmuebles sujetos y no exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Asimismo, podrán acogerse a esta medida las entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades económicas, siempre que todas sus socias, herederas, comuneras o partícipes sean personas físicas y la entidad cumpla los requisitos previstos en el artículo 13 de la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, para tener la condición de microempresa o de pequeña empresa.

Igualmente, podrán acogerse a esta medida las microempresas y pequeñas empresas que tengan esta condición conforme a lo dispuesto en el citado artículo 13.

En todos los casos, los obligados tributarios deberán encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, se entenderá que una actividad constituye la principal fuente de renta cuando más del 50 por ciento de la base imponible total del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de la o del contribuyente proceda de dicha actividad.

2. Quedan excluidas de la presente medida las deudas derivadas de los tributos sobre el juego, las resultantes de la ejecución de decisiones de recuperación de ayudas de Estado, así como las correspondientes al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre el Patrimonio, al Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, al Impuesto sobre Sociedades y al Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente.

Igualmente, quedan excluidas aquellas deudas que tengan la consideración de créditos contra la masa conforme a la legislación concursal.

3. La solicitud del fraccionamiento excepcional deberá efectuarse en el momento de la presentación de la autoliquidación, a través de los medios electrónicos habilitados por la Administración tributaria.

La solicitud presentada en los términos previstos en este artículo determinará la aplicación por parte del obligado tributario del aplazamiento y fraccionamiento regulados en este artículo, sin perjuicio de las facultades de comprobación y control de la Administración tributaria.

4. El fraccionamiento excepcional regulado en este artículo se regirá por lo dispuesto en el mismo, sin que resulte de aplicación el régimen general de aplazamientos y fraccionamientos previsto en la normativa recaudatoria, salvo en aquellos aspectos que no se opongan a su naturaleza excepcional.

5. Las deudas tributarias acogidas a esta medida quedarán aplazadas durante un período de dos meses, contados desde la finalización del plazo voluntario de presentación e ingreso, sin devengo de intereses de demora ni exigencia de garantías.

Finalizado dicho período de aplazamiento, la deuda deberá satisfacerse mediante su fraccionamiento en cuatro cuotas mensuales de idéntico importe, sin devengo de intereses de demora ni exigencia de garantías, cuyo vencimiento tendrá lugar el día 10 de cada mes.

La primera cuota vencerá el día 10 del mes siguiente a aquel en que finalice el período de aplazamiento.

En caso de que la división del importe total de la deuda no permita la determinación de cuotas de idéntico importe, se practicará el correspondiente ajuste en la última cuota, a fin de garantizar la íntegra cancelación de la deuda.

6. La competencia para resolver las solicitudes corresponderá a los órganos de la Administración tributaria en función del importe de la deuda, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Álava, aprobado por el Decreto Foral 48/1994, de 10 de mayo.

7. Se habilita a la Diputada de Hacienda, Finanzas y Presupuestos para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la correcta aplicación de este fraccionamiento excepcional, garantizando en todo caso el adecuado control de las deudas tributarias.

Artículo 2. Deducción por creación de empleo y deducción por creación de empleo de mujeres y menores de 36 años.

1. El importe de la deducción por creación de empleo prevista en el artículo 66 de la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se incrementará en un 10 por ciento, en relación con las contrataciones laborales de carácter indefinido que se produzcan entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2026.

2. El porcentaje de deducción previsto en el apartado 2 del artículo 66 octies de la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se incrementará en 10 puntos porcentuales en relación con las contrataciones que se produzcan entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2026.

Artículo 3. Pago fraccionado.

No se liquidará por la Hacienda Foral de Álava el pago fraccionado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al primer trimestre de 2026 respecto de las y los contribuyentes que ejerzan actividades económicas, sin que, en consecuencia, exista obligación de ingreso por dicho concepto.

Los ingresos que, en su caso, se hubieran realizado por los obligados tributarios en relación con el pago fraccionado a que se refiere este artículo se considerarán válidamente efectuados y no darán lugar a la devolución de ingresos indebidos ni a la exigencia de intereses de demora.

Artículo 4. Amortización acelerada extraordinaria.

Los elementos del inmovilizado material nuevos, excluidos los edificios y los medios de transporte a los que resulten de aplicación las limitaciones previstas en la letra a) y en el primer y segundo párrafo de la letra d) del apartado 3 del artículo 31 de la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto

sobre Sociedades, que se adquieran entre el 1 de enero de 2026 y el 31 de diciembre de 2026, podrán amortizarse, desde su entrada en funcionamiento, aplicando un coeficiente que resulte de multiplicar por 1,5 el coeficiente máximo de amortización previsto en la tabla contenida en el artículo 17 de la citada Norma Foral.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será igualmente aplicable a los elementos del inmovilizado material construidos por la propia empresa, así como a los elementos encargados en virtud de un contrato de ejecución de obra suscrito en el período señalado, siempre que su puesta a disposición se produzca dentro de los doce meses siguientes a la conclusión del período impositivo en que dicho contrato se haya suscrito.

Artículo 5. Modificación de la Norma Foral 11/2003, de 31 de marzo, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Con efectos desde la entrada en vigor de este Decreto Normativo de Urgencia Fiscal, se añade un número 54 al artículo 69 Uno B) de la Norma Foral 11/2003, de 31 de marzo, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, con el siguiente contenido:

"54. Las transmisiones de ahorros energéticos en el marco del Sistema de Certificados de Ahorro Energético regulado en el Real Decreto 36/2023, de 24 de enero, por el que se establece un sistema de Certificados de Ahorro Energético."

Artículo 6. Modificación de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas aprobada por Decreto Foral Normativo 573/1991, de 23 de julio.

Se modifica la letra A) del apartado 1 de la regla 14ª. de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobada por el Decreto Foral Normativo 573/1991, de 23 de julio, por el que se aprueban las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y la Instrucción para su aplicación, contenida en el Capítulo III del Anexo III, que queda redactada como sigue:

"A) Potencia instalada.

Se considera potencia instalada tributable la resultante de la suma de las potencias nominales, según las normas tipificadas, de los elementos energéticos afectos al equipo industrial, de naturaleza eléctrica o mecánica.

No serán, por tanto, computables las potencias de los elementos dedicados a calefacción, iluminación, acondicionamiento de aire, instalaciones anticontaminantes, ascensores de personal, servicios sociales, sanitarios y, en general, todos aquellos que no estén directamente afectos a la producción, incluyendo los destinados a transformación y rectificación de energía eléctrica.

Tampoco se considerarán a estos efectos los hornos y calderas que funcionen a base de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos, ni los hornos y calderas eléctricos.

La potencia fiscal en función de la cual se obtendrán las cuotas de la industria será el resultado matemático de reducir a kilovatios la totalidad de la potencia instalada computable, utilizando, en su caso, la equivalencia 1 CV = 0,736 kW.

La potencia instalada en bancos de pruebas, plataformas de ensayo y similares se computará por el 10 por ciento de la potencia real instalada.

Los equipos de reserva de las instalaciones fabriles no constituyen elemento tributario cuando se declaren como tales a la Administración tributaria."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. Plazo de adaptación para las Ordenanzas Fiscales.

Las Entidades Locales dispondrán hasta el 30 de octubre de 2026 para modificar las Ordenanzas Fiscales que sean necesarias al objeto de adaptar su normativa a lo previsto en este Decreto Normativo de Urgencia Fiscal.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Entrada en vigor.

El presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOTHA con los efectos dispuestos en su articulado.

Segunda. Habilitación.

Se autoriza a la Diputación Foral de Álava para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente disposición general.

Tercera. Remisión a Juntas Generales.

Este Decreto Normativo de Urgencia Fiscal se someterá a las Juntas Generales de Álava, para su convalidación o revocación, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Vitoria-Gasteiz.

Ramiro González Vicente
Diputatu nagusia
Diputado General

Itziar Gonzalo de Zuazo
Bigarren diputatu nagusiorde eta Ogasun, Finantza eta Aurrekontu Saileko foru diputatua
Segunda teniente de Diputado General y Diputada Foral del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos

María José Perea Urteaga
Ogasun zuzendaria
Directora de Hacienda

Firmante: CN=ARABAKO FORU ALDUNDIA / DIPUTACION FORAL DE ALAVA, SERIALNUMBER=P0100000I, OU=SELLO ELECTRONICO, ORGANIZATIONIDENTIFIER=VATES-P0100000I, O=ARABAKO FORU ALDUNDIA / DIPUTACION FORAL DE ALAVA, C=ES
Emisor del certificado: CN=EAEko HAetako langileen CA - CA personal de AAPP vascas (2), OU=AZZ Ziurtagiri publikoa - Certificado publico SCA, O=IZENPE S.A., C=ES
Número de serie: 267116
Fecha de firma: 2026.04.14 08:40:37 Z